



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0661

Sería del caso proceder a programar la continuación de la audiencia inicial que fue iniciada el pasado 10 de mayo del 2023, si no fuera porque, con ocasión a las pruebas de oficio que fueron decretadas por este Despacho, no se evidencia contestación por parte del Banco Davivienda al oficio No. JPCCMB13//1258 del 4 de septiembre del 2023. Por tal razón, líbrese oficio dirigido a la entidad bancaria en mención requiriéndolo a fin de que cumpla con la orden impuesta por esta sede judicial.

Secretaría libre los oficios correspondientes y envíense directamente al correo electrónico del Banco Davivienda.

De la misma manera, a partir de la manifestación elevada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante a folio 51 del expediente digital, deberá modificarse el decreto de la prueba, teniendo en cuenta que se incurrió en error al ordenar oficiar a la entidad que no correspondía

Así las cosas, **por secretaría**, líbrese oficio dirigido a la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital** a fin de que informe el valor catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-575255.

Secretaría proceda de conformidad.

Una vez sean radicadas las respuestas a los requerimientos aquí dispuestos por parte de las entidades en mención, **secretaría** ingrese inmediatamente el expediente al Despacho a fin de programar fecha de audiencia.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.97 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03649300d224f333c9125a4356f197e037c7ed8195fbd4480216f8321080f17**

Documento generado en 23/10/2023 02:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2021-0362

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora guardó silencio respecto del traslado de excepciones de mérito concedido mediante auto de fecha de 7 de abril de 2022.

Así las cosas y comoquiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone señalar la hora de las **2:30 p.m., del día catorce (14) del mes de noviembre de 2023**, para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código.

La mencionada audiencia se realizará de manera **virtual**.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *idem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Adviértase que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta.

Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

a) Solicitadas por la parte demandante

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

b) Solicitadas por el demandado

Documentales

A las aportadas con los escritos de contestación de la demanda y excepciones de mérito, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos. (Art. 245 del Código General del Proceso).

Interrogatorio

En la fecha y hora aquí programadas, el representante legal del **Cooperativa Multiactiva de Servicios, para Pensionados y Retirados de la Fuerza Pública y del Estado Coomanufacturas**, deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandada.

Pericial:

Comoquiera que la prueba pericial solicitada está encaminada a sustentar la tacha de falsedad propuesta, actuación procesal respecto de la cual se decretó el desistimiento tácito por las razones expuestas en providencia de la misma fecha, se niega la prueba solicitada como consecuencia de la terminación de ese trámite.

Exhibición de Documentos

Establece el Código General del Proceso en el artículo 266, que únicamente se decretará esa prueba en el evento en que quien la pida deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos.

Dicho lo anterior, se evidencia que la solicitud contenida en el literal a) del numeral 1 del acápite de pruebas, no reúne los requisitos establecidos en la norma en cita,

comoquiera que se trata de una solicitud imprecisa por cuanto hace referencia a documentos respecto de los cuales no se tiene certeza en primer lugar de su existencia y como segunda medida, con exactitud en poder de quien se encuentran, únicamente se evidencia una suposición de la existencia de los mismos por parte del demandado; por tanto, para determinar la existencia o no esos documentos podrá hacerse uso de otro medio probatorio como el interrogatorio de parte.

No obstante, únicamente se decretará la prueba en relación con la documentación que sirvió como base para el desembolso del crédito que aquí se ejecuta, por cuanto, tales documentos fueron los que originaron el negocio jurídico entre los extremos procesales. En consecuencia, ordene al representante legal de la empresa demandante, a que exhiba en digitalizada el original de todos los documentos que sirvieron como base para la solicitud y aprobación del crédito y que haya firmado el demandado, exhibición que se llevará a cabo el día de la audiencia que aquí se señala.

a) Por el Despacho

De conformidad con el numeral 7º del artículo 372 *ejusdem*, “El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (...)”.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.97 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee68e4159c7d8133d32dfa76ffc2abe38d783bc56ad9393d79f396cf830d2540**

Documento generado en 23/10/2023 02:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0362

Vencido como se encuentra el término conferido por este Despacho en providencia de fecha 25 de julio del 2023, sin que a la fecha el demandado **Diego Alejandro Ortiz Bello**, haya atendido los requerimientos que en diversas providencias efectuó esta sede judicial, no queda otro camino que, dar aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, respecto del trámite que debía imprimirse a la tacha de falsedad propuesta, toda vez que para continuar con el mismo era necesario el cumplimiento de una carga procesal que única y exclusivamente le competía a la persona que la propuso.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. **Decretar la terminación** del trámite de la **tacha de falsedad** por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, la parte a la que le correspondía cumplir con la carga impuesta, se abstuvo de hacerla.
2. En providencia aparte se dispondrá lo correspondiente a la actuación procesal siguiente.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.97 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca967604d1c733d00d08c6b5c562d619f6a7a4c08e3f00b0233922b297b85d6**

Documento generado en 23/10/2023 02:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0804

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere a la **secretaría del Despacho** a fin de que, **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 28 de agosto del 2023.

Vencido el término, ingrese el expediente al Despacho inmediatamente a fin de resolver sobre la solicitud de terminación del proceso.

Ahora bien, de la misma manera y dentro del mismo término, se requiere al apoderado de la parte actora a fin de que presente las aclaraciones requeridas por este Despacho en la misma providencia, por cuanto únicamente aportó poder, sin embargo, nada mencionó acerca de lo pedido por esta sede judicial.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.97 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad87c119b15c38f935071585bf12cdf43fe6aaee23a66a2fd3d80ed196945fb**

Documento generado en 23/10/2023 02:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0934

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al extremo demandante para que, dentro del **término de ejecutoria** de esta providencia, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8, de la Ley 2213 del 2022, informe bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica aluvicol2005@yahoo.es indicando si corresponde a la utilizada por el demandado y **allegando las evidencias correspondientes**.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.97 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a063726bf3de1a1d9269608d6ee31b3292d874fab2b461760297d9662145fa8f**

Documento generado en 23/10/2023 02:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-1058

Por Secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito obrante a folio 7 del cuaderno principal, en los términos estipulado por el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Vencido el término y luego de ser entregados los oficios ordenados en providencia de esta misma fecha a la parte actora, ingrese el expediente inmediatamente al Despacho a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.97 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4a7b440e519cce9467b4bcf6400950efe59a43c3db50d440e6c76e3fae0e9b**

Documento generado en 23/10/2023 02:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-1112

La diligencia de notificación remitida a la sociedad MRB Ingenieros Arquitectos S.A., no será tenida en cuenta por el Despacho comoquiera que fue remitida a una dirección electrónica que no coincide con aquella estipulada como correo de notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal.

Así las cosas, se requiere a la parte actora a fin de que remita nuevamente la notificación atendiendo las estipulaciones emitidas por este Despacho y bajo la observancia de lo establecido por el Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.97 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542521eb0e1aa81b234aee3453dcb624af5d3dac69d257bc243a7f988f52483c**

Documento generado en 23/10/2023 02:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-1276

Como quiera que las partes allegaron contrato de transacción y de manera conjunta han solicitado la terminación del proceso por intermedio de sus apoderados, valga decir, Dra. **Angy Paola Acero Díaz** apoderada sustituta de la parte actora desde el correo electrónico angye.aceroacabo@gmail.com y, de otro lado, el Dr. **José Andrés Ruge Palacios**, apoderado de la demandada, desde el correo electrónico juridicagcl@gmail.com, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por transacción**.
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.97 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60de66faf6745161e7e5e2a1cc50a0ae6327f40988acea8b4f9cab72de8a3202**

Documento generado en 23/10/2023 02:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0234

A propósito de la acreditación del trámite de notificación efectuado por la parte actora, el mismo no podrá ser tenido en cuenta, tal y como pasa a explicarse a continuación:

Una vez revisada las certificaciones aportadas, se evidencia que en el estado actual se encuentra «acuse de recibo», pero en la parte final aparece la frase «*mail for delivery*» o «*queued for delivery*», así las cosas, este Estrado Judicial realizó las indagaciones del caso, encontrando que en efecto, las notificaciones que encuentran en «*cola diferida*» o en «*cola para entrega*», aun no se encuentran en el correo electrónico de la persona a notificar, ya que el servidor emisor vuelve a intentar periódicamente el envío del mensaje de datos y que por alguna razón, aún no ha sido aceptado por el servidor de correo receptor debido a un error temporal, veamos:

Fecha Envío	2023-05-31 13:22
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /05/31 13:29:45	Tiempo de firmado: May 31 18:29:45 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /05/31 13:29:48	May 31 13:29:48 cl-t205-282cl postfix/smtp[3661]: A0D111248670: to=<jirafaflaca@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.22.161]:25, delay=2.8, delays=0.13/0/0.56/2.2, dsn=2.6.0, status=ser (250 2.6.0 <c50f27239c0a08b7a89f0b8cb416e31605fbeb3ef1d1e9c74f2373024663c95f@entrega.co> [InternalId=100562364289173, Hostname=SJ0PR02MB7470.namprd02.prod.outlook.com] 50967 bytes in 0.339, 146.674 KB/sec Queued for delivery -> 250 2.1.5)

Ahora bien, de otro lado, se evidencia que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha 23 de mayo del 2023, en el que se ordenó notificar tanto el mandamiento de pago, como el auto que corrige y el que efectuó control de legalidad,

es decir, se deben notificar tres providencias y, en las notificaciones surtidas únicamente se incluyó una.

Por último, se requiere al extremo demandante para que, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8, de la Ley 2213 del 2022, informe bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo las direcciones electrónicas a las que se remitió la notificación indicando si corresponde a la utilizada por los demandados y **allegando las evidencias correspondientes**.

En consecuencia, parte actora, proceda nuevamente con el envío de la notificación y, para tal efecto, deberá remitir la misma en la dirección física que reposa en el acápite de notificaciones de la demanda, o en su lugar, intente nuevamente el envío a la dirección electrónica hasta que se verifique su entrega efectiva.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.97 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1511fcd1d4e45b448d8a761ecd562dc53dc4274907ffefca7b61f7c064d4786**

Documento generado en 23/10/2023 02:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación:2022-0328

A propósito de la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, se ordena que **por secretaría** se remita oficio dirigido a la **EPS Salud Total** a fin de que informe con destino a este Despacho los datos de localización de la demandada que reposan en sus bases de datos.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.97 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c87eafda730ad1b0190f556c2b11afc4693a3b86c7b1f4be2f62b7bee0bc954**

Documento generado en 23/10/2023 02:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0357

Comoquiera que la audiencia que se tenía prevista para el 18 de octubre del 2023 a las 10:30 a.m., no se llevó a cabo con ocasión a la solicitud de aplazamiento que realizó la parte demandada, por tanto, se reprograma la audiencia ordenada en autos, para el **14 de noviembre del 2023 a las 10:30 a.m.**, que se realizará de manera virtual.

Se anuncia a las partes e intervinientes que se realizará la audiencia pública en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **Microsoft Teams**, para lo cual se les ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el Despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Asimismo, se les insta contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la audiencia pública programada. Lo anterior, a la luz de lo previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 2022, que prevé que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio, esto a disposición de una o ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarrearán las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.97 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7e1217c767ccb609827b9ca6900ea837d8f140bb7e1d179d17c7574a913f48**

Documento generado en 23/10/2023 02:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0606

Comoquiera el demandante por intermedio de su apoderada Dra. **Julie Torres Moreno**, radicó el 30 de agosto de 2023 mediante el correo jtorresm2014@gmail.com (mismo que coincide con aquel señalado en el poder) solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. De existir, ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D. 24 de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.97 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99538fc8b6ddbdaec4d3d5bca623ad5336d40c52e5e0de66c599f82bca8fcc6**

Documento generado en 23/10/2023 02:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0696

Comoquiera el demandante por intermedio de su apoderada Dra. **Gloria Yazmine Breton Mejia**, radicó el 18 de septiembre de 2023 mediante el correo bmabogados21@gmail.com (mismo que coincide con aquel señalado en el poder) solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**.
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. De existir, ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.97 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d799867b9baf82d2c9daa22469808c3cdc92d2755547ecf70fd5e560ffc6c0a

Documento generado en 23/10/2023 02:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0802

La diligencia de notificación remitida por la parte actora no será tenida en cuenta comoquiera que se evidencian irregularidades que deberán ser subsanadas, en aras de evitar una nulidad por indebida notificación y vulneración al derecho de defensa que le asiste a la parte demandada.

Como primera medida se observa que la notificación se realizó bajo la normatividad del extinto Decreto 806 del 2022, cuando lo correcto es agotar las actuaciones procesales bajo la Ley 2213 del 2022, normatividad actualmente vigente.

En segundo lugar, obsérvese que se estipuló que el mandamiento de pago es de fecha 2 de mayo del 2023, incurriendo así en un yerro por cuanto el año en que se profirió dicha providencia es el año 2023.

Por último, se requiere al extremo demandante para que, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8, de la Ley 2213 del 2022, informe bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica a la que se remitió la notificación indicando si corresponde a la utilizada por la demandada y **allegando las evidencias correspondientes.**

En consecuencia, parte actora, proceda nuevamente con el envío de la notificación y, para tal efecto, deberá remitir la misma en la dirección física que reposa en el acápite de notificaciones de la demanda, o en su lugar, intente nuevamente el envío a la dirección electrónica hasta que se verifique su entrega efectiva.

Notifíquese (3),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.97 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6faa26708e482689284aea00f8b2709e8eab7ab3d3e1350ad902d969baa1023a**

Documento generado en 23/10/2023 02:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0802

A propósito de la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, **por secretaría**, elabórense los oficios que fueron ordenados mediante providencia del 2 de mayo del 2023.

Notifíquese (3),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.97 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0404c2291fd8b4a0860ca359a6d6d63b3ca80a9ad7bfacb1856141681417667**

Documento generado en 23/10/2023 02:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0802

Los abonos informados por la parte actora mediante memorial que obra a folio 6 del cuaderno principal, téngase en cuenta por el Despacho en el momento procesal oportuno.

Notifíquese (3),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 24 de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.97 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd7612ffe2fb9734701173dd5620ec6e62b18c86f2da1d3816ada708db4a600**

Documento generado en 23/10/2023 02:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0848

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al extremo demandante para que, dentro del **término de ejecutoria** de esta providencia, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8, de la Ley 2213 del 2022, informe bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica ferochatafur@gmail.com indicando si corresponde a la utilizada por el demandado y **allegando las evidencias correspondientes**.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.97 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35401f647f86a92be097e474126a1c0b39ab2de0230903430979e33d21d11e44**

Documento generado en 23/10/2023 02:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0848

De conformidad con la documental allegada al expediente, se reconoce personería para actuar al abogado **Cristian Camilo Villamarin Castro**, como apoderado judicial de la parte actora, para que actúe en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C 24 de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.97 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbd8cb9b054d296c7fb9ffddb2b7ad92d6e665bdcf8f5deff95f1173e0faaf0**

Documento generado en 23/10/2023 02:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-1044

Comoquiera el demandante por intermedio de su apoderado Dr. **Fabián Leonardo Rojas Vidarte**, radicó el 05 de septiembre de 2023 mediante el correo notificacionesjudicialesaloea@gmail.com (mismo que coincide con aquel señalado en el poder) solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación**.
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. De existir, ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.97 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249020726d9666321b3c9cce5c04602a3e097626d614e15b1fa4a23d22f4c24b**

Documento generado en 23/10/2023 02:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-1414

Comoquiera el demandante por intermedio de su apoderada Dra. **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez**, radicó el 7 de septiembre de 2023 mediante el correo sandra@aygltda.com.co (mismo que coincide con aquel señalado en el poder) solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación**.
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. De existir, ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.97 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca1457c2c888e34853b6e05eabdec9b086a9cffd75aca532fc499e170888812**

Documento generado en 23/10/2023 02:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0098

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al extremo demandante para que, dentro del **término de ejecutoria** de esta providencia, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8, de la Ley 2213 del 2022, informe bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica rodriguezalvaradodeisycarolina@gmail.com indicando si corresponde a la utilizada por el demandado y **allegando las evidencias correspondientes**.

Así mismo, deberá allegar constancia de que la comunicación remitida obtuvo acuse de recibido y fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.97 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd124c263c366c721f7f445884cdd52485ca46acb3ff15d5bf81a18fc2b6e85f**

Documento generado en 23/10/2023 02:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0781

A propósito de la acreditación del trámite de notificación efectuado por la parte actora, el mismo no podrá ser tenido en cuenta, tal y como pasa a explicarse a continuación:

Una vez revisada las certificaciones aportadas, se evidencia que en el estado actual se encuentra «acuse de recibo», pero en la parte final aparece la frase «*mail for delivery*» o «*queued for delivery*», así las cosas, este Estrado Judicial realizó las indagaciones del caso, encontrando que en efecto, las notificaciones que encuentran en «*cola diferida*» o en «*cola para entrega*», aun no se encuentran en el correo electrónico de la persona a notificar, ya que el servidor emisor vuelve a intentar periódicamente el envío del mensaje de datos y que por alguna razón, aún no ha sido aceptado por el servidor de correo receptor debido a un error temporal, veamos:

 **Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/07/19 Hora: 11:56:07	Tiempo de firmado: Jul 19 16:56:07 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/07/19 Hora: 11:56:08	Jul 19 11:56:08 cl-t205-282cl postfix/smtp[18288]: 25F751248808: to=<freight_transportjm@hotmail.com>g t, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.66.33]:25, delay=1.5, delays=0.13/0/0.45/0.88, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <c512de999879c141fe91ef454d64d65d9acc d3687976e30d2f2a821aad73a3cf@e-entrega.c o> [InternalId=8276402017601, Hostname=PH7PR03MB6972.namprd03.prod.outlook.com] 26965 bytes in 0.188, 139.331 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

En consecuencia, parte actora, proceda nuevamente con el envío de la notificación y, para tal efecto, deberá remitir la misma en la dirección física que reposa en el acápite de notificaciones de la demanda, o en su lugar, intente nuevamente el envío a la dirección electrónica hasta que se verifique su entrega efectiva.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.97 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**



Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca54ac3ed4e65632adfc540ae85025b75dbeff3cacfe2491aa42eeb8ef9e2dd**

Documento generado en 23/10/2023 02:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2023-0781

A propósito de la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandante, **por secretaría** líbrese oficio dirigido a la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Mosquera- Cundinamarca**, a fin de que se sirva inscribir la medida de embargo que fue decretada por este Despacho mediante providencia del 12 de julio de 2023, respecto del vehículo de placas **OMK 269**.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.97 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f278950d94b8a4cfc9de91c4d1d1d3359572a4e00318b2073f2686489fd0ef8**

Documento generado en 23/10/2023 02:13:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1030

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Acredite que la dirección electrónica del apoderado coincide con la inscrita en la Unida de Registro Nacional de Abogados (URNA).
2. Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada actualizado, con fecha de expedición no superior a 30 días.
3. Acredite que el mandato le fue remitido por el representante legal de la demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero de la Ley 2213 del 2022 y/o que el poder le fue conferido en los términos establecidos por el Código General del Proceso.
4. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
5. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.98 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b400e0d896e712de08353bd8d921656d6a1af4d0f65435532536bfcaf75c8e68**

Documento generado en 23/10/2023 05:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-1068

Al proceder a la revisión del presente asunto, observa el Despacho que al documento aportado al cual la parte demandante prodiga virtud ejecutiva, no concurren las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre el emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda, por las razones que pasan a señalarse a continuación:

1. Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

1.1 Que sea **expresa** significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios racionios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

1.2 Que sea **clara** es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno. Que sea **exigible** es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

1.3 Es así como, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito. De ello, se infiere que las obligaciones, cuyo cumplimiento forzado se pretende, deben estar consignadas en forma tal que no permitan interpretaciones múltiples sobre elementos como su existencia, monto y exigibilidad.

2. Dicho lo anterior, encuentra este Despacho que la obligación que aquí se pretende ejecutar, no cumple con los requisitos necesarios para librar la orden de pago reclamada, ello por cuanto, en el pagaré no se determinó de manera clara a quien debía efectuarse el pago. Recuérdese que son precisamente esas condiciones de claridad las que definen la exigibilidad de las obligaciones.

2.1 Obsérvese que se indicó que el pago podría realizarse a Francisco de la Torre P., o a Ma.Teresa Jaimes de la Torre, o Ma. Margarita de la Torre Jaimes, o Andrea Teresa de la Torre Jaimes, esa disyuntiva “o” brinda la posibilidad de elegir entre dos cosas o dos personas, lo que inmediatamente hace que se pierda la claridad que debe contener los títulos valores, pues ninguna claridad se tiene acerca de a quién debe hacerse el pago.

2.2 Y es que incluso, no se trata únicamente de la falta de claridad del título contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso, sino que también es un requisito del título valor pagaré la determinación de la persona a la que debe efectuarse el pago, veamos:

“Artículo 709. Requisitos del pagaré. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) ***El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;***
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento”* (resaltado fuera del texto).

3. Así las cosas, encuentra este Despacho que no existe claridad respecto del valor a ejecutar por las razones aquí expuestas. Por tanto, al no concurrir los requisitos del título ejecutivo, no le queda otro camino al Despacho que negar el mandamiento de pago.

Resuelve:

1. **Negar** el mandamiento de pago solicitado.
2. Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.99 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1f3b132ffde04f4addc0f7343a19898a612f5bc975f7deec26f5860301cd19**

Documento generado en 23/10/2023 05:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Cuotas Administración

Radicación: 2023-1171

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Conjunto Cerrado Reserva de Fontibón-Propiedad Horizontal** en contra de **Astrid Alejandra Manrique Bravo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$4'657.967**, por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas correspondientes a los meses comprendidos entre el 1 de enero del año 2020 y el 1 de julio del año 2023, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, sanciones por inasistencia a asambleas, cuota parqueadero, sanción convivencia y otros conceptos que se causen hacia el futuro desde el momento de la presentación de la demanda y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Ana Yolanda Acuña Díaz**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.98 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f60fa45fcefa02f7958642e718d20b61d476c254038c84f17f082c77e1f095**

Documento generado en 23/10/2023 05:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1175

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. acredite que el mandato le fue remitido por el representante legal de la demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero de la Ley 2213 del 2022 y/o en los términos establecidos en el Código General del Proceso; además demuestre que la dirección de correo electrónico del abogado coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional Abogados (URNA).
2. Allegue certificación expedida por la Alcaldía Local de Usaquén con fecha de expedición no mayor a 30 días y en la que pueda evidenciarse la actual representación legal de la propiedad horizontal demandante.
3. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
4. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.98 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4dcbae0f5f13240185d1dc4911d891ef087a8854954dcb9415ba58346a4885**

Documento generado en 23/10/2023 05:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1184

Concretamente, en el presente asunto el demandante pretende el cobro de la suma de dinero contenido en el Pagare No.01, a cargo del extremo aquí demandado.

Sin embargo, se advierte que dicho documento no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título ejecutivo, ya que de él no se extrae a plenitud una obligación clara, expresa y exigible.

Después de una minuciosa revisión del contenido del pagaré en cuestión, se ha llegado a la conclusión de que no existe evidencia alguna que corrobore la afirmación del gestor judicial acerca de la **exigibilidad de la obligación**; esto se debe a que el documento en cuestión no cuenta con una **fecha de vencimiento**; por lo tanto, no se puede inferir que se trate de una obligación exigible, ya que, aunque la parte demandante ha informado la forma en que debe ser pagada la obligación, si bien en los hechos de la demanda mencionan tanto el monto adeudado, como la forma de pago, es importante destacar que esto contradice el **principio de literalidad** que caracteriza a los títulos valores.

De esta manera, al no contener el documento allegado como base de la ejecución una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo propio es negar lo requerido con la presente demandada.

En consecuencia, el Despacho **niega el mandamiento** de pago solicitado y dispone la devolución de la demanda y sus anexos a favor y a cargo de la parte actora, dejándose las constancias del caso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.97 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c467cd00a5b66a9f70ab00ef191cac068addc3bf41649dafdc9bf50ec124ace8**

Documento generado en 23/10/2023 02:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2023-1185

Sería del caso proceder a librar la orden de pago respecto del presente asunto, si no fuera porque al efectuar una revisión del título valor allegado, observa el Despacho que al documento aportado no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre el librar orden de pago bajo los siguientes argumentos:

Se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF identificado como pagaré No. 10573543, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por el señor **David Leonardo Palacios Castro**, documento que, al efectuársele un análisis a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales, se puede concluir que el mismo **no cumple** con esas exigencias, por cuanto no se ha presentado en su forma original y no existe evidencia suficiente de que el formato en PDF presentado haya sido enviado por el demandado. Además, no se ha demostrado que se haya conservado la integridad de la información en dicho documento, lo cual es requerido por las normas aplicables, veamos:

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999 establece lo siguiente:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

Los artículos 7° y 8° de la Ley 527 de 1999, disponen la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental y su firma electrónica, señalando que:

“ARTÍCULO 7. Firma. Reglamentado por el Decreto 2364 de 2012. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.” (negrilla fuera del texto)

Y

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”.

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

*...
2. Es susceptible de ser verificada.*

*...
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”*

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En resumen, el título valor presentado solo incluye algunos datos personales del demandado, pero no hay firma o rúbrica que indique su consentimiento y tampoco se ha demostrado que haya sido emitido electrónicamente por él. Por lo tanto, no se puede afirmar con certeza que el ejecutado haya firmado el pagaré y se genera duda sobre la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero al ejecutante a través del mandatario. Es importante resaltar que, tratándose de títulos valores electrónicos la Ley 527 de 1999 establece que la firma electrónica deberá estar certificada por las

empresas que sean autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio para tal efecto, **mismas que no deben confundirse con las empresas que prestan el servicio de depósito y/o custodia de estos.**

Obsérvese que de las exigencias generales propias de todo título-valor, se encuentra la contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, que indica:

*“**Artículo 621.** Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2o) La firma de quién lo crea. (resaltado por el Despacho)

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto (...).”

Así las cosas, ha de concluirse que el pagaré no presta mérito ejecutivo, para hacer viable la acción intentada, por cuanto carece de la firma de su creador.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

Negar el mandamiento de pago solicitado.

Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.98 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d852d375ea1804c7a81cc7daef24d643fcc2de589acd070787e77a522f3e87b**

Documento generado en 23/10/2023 05:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2023-1191

Sería del caso proceder a librar la orden de pago respecto del presente asunto, si no fuera porque al efectuar una revisión del título valor allegado, observa el Despacho que al documento aportado no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre el librar orden de pago bajo los siguientes argumentos:

Se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF identificado como pagaré No. 13284257, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por la señora **Mayra Andrea Romero Echavarría**, documento que, al efectuársele un análisis a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales, se puede concluir que el mismo **no cumple** con esas exigencias, por cuanto no se ha presentado en su forma original y no existe evidencia suficiente de que el formato en PDF presentado haya sido enviado por la demandada. Además, no se ha demostrado que se haya conservado la integridad de la información en dicho documento, lo cual es requerido por las normas aplicables, veamos:

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999 establece lo siguiente:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

Los artículos 7° y 8° de la Ley 527 de 1999, disponen la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental y su firma electrónica, señalando que:

“ARTÍCULO 7. Firma. Reglamentado por el Decreto 2364 de 2012. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.” (negrilla fuera del texto)

Y

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”.

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En resumen, el título valor presentado solo incluye algunos datos personales de la demandada, pero no hay firma o rúbrica que indique su consentimiento y tampoco se ha demostrado que haya sido emitido electrónicamente por ella. Por lo tanto, no se puede afirmar con certeza que la ejecutada haya firmado el pagaré y se genera duda sobre la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero al ejecutante a través

del mandatario. Es importante resaltar que, tratándose de títulos valores electrónicos la Ley 527 de 1999 establece que la firma electrónica deberá estar certificada por las empresas que sean autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio para tal efecto, **mismas que no deben confundirse con las empresas que prestan el servicio de depósito y/o custodia de estos.**

Obsérvese que de las exigencias generales propias de todo título-valor, se encuentra la contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, que indica:

*“**Artículo 621.** Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2o) La firma de quién lo crea. (resaltado por el Despacho)

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto (...).”

Así las cosas, ha de concluirse que el pagaré no presta mérito ejecutivo, para hacer viable la acción intentada, por cuanto carece de la firma de su creador.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

Negar el mandamiento de pago solicitado.

Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.98 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7249c5353dbfb875272def74d9c3a7e424dfce475868ce06de1f7ed286d2fef**

Documento generado en 23/10/2023 05:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1197

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Aclare al Despacho si el fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, el actor deberá indicar en forma individual en las pretensiones los siguientes conceptos: **a.** Valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que se inició este fenómeno y hasta el día en que se presentó la demanda, **b.** El valor relativo al saldo insoluto de la obligación al momento de la obligación al momento de presentarse la demanda, descontando del mismo las cuotas vencidas, de ser el caso, y **c.** El capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación
2. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
3. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápite pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.98 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11f2af774fc9097e90c2080ec0e2873b7c88c877c086e51869049bf3b255798**

Documento generado en 23/10/2023 05:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1199

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. acredite que las personas que efectuaron los endosos que constan en el pagaré, contaban con la calidad exigida por la norma para tal efecto, debido a que solo aparece la firma del endosante, sin acreditar en que calidad actúa y sin poder identificarle a fin de verificar su legitimación.

Recuérdese que cuando se trata de endosos otorgados por personas jurídicas, el artículo 663 del Código de Comercio consagra: “Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad”, que para el caso de las sociedades se presume de sus representantes legales. En ese orden de ideas, para que un título valor sea endosado válidamente, cuando el endosante es una persona jurídica resulta necesario que la firma que genera el endoso provenga del representante legal a efectos de legitimar la negociabilidad del instrumento mercantil.

2. Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad **Home Saludable S.A.S.** con fecha de expedición no mayor a 30 días.
3. Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad **Hy Cite Enterprises Colombia S.A.S.** con fecha de expedición no mayor a 30 días.
4. acredite que la dirección electrónica de la abogada coincide con la inscrita en la Unida de Registro Nacional de Abogados (URNA).
5. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá

prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como lo obtuvo y **allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.**

6. Aclare al Despacho si el pago fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, el actor deberá indicar en forma individual en las pretensiones los siguientes conceptos: **a.** Valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que se inició este fenómeno y hasta el día en que se presentó la demanda, **b.** El valor relativo al saldo insoluto de la obligación al momento de la obligación al momento de presentarse la demanda, descontando del mismo las cuotas vencidas, de ser el caso, y **c.** El capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación
7. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
8. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápite pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.98 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pinos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62d1b3c9b34c71e4e2c76abe65c41afad63d2be796d44e64a7601906caef0a0**

Documento generado en 23/10/2023 05:03:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Factura Electrónica

Radicación: 2023-1200

Sería del caso librar mandamiento de pago respecto de las facturas electrónicas allegadas, si no fuera porque evidencia este Despacho que no cumplen con los requisitos establecidos en la norma sustancial lo que de contera lleva a determinar que no prestan el mérito para su ejecución, tal y como se pasa a detallar a continuación:

Se negará la orden de pago en relación con las facturas electrónicas allegadas comoquiera que se debió acompañar la certificación expedida por la DIAN, que permitirá colegir la satisfacción de las exigencias que a continuación se relacionan:

Establece el artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020 que el documento no solo presta mérito ejecutivo con la aportación de la factura electrónica como impresión o representación gráfica, sino con la aludida **certificación expedida por la DIAN**, que da cuenta, se insiste, **de su existencia y la secuencia en punto del envío y recepción del documento**. Desde luego, si no existe evidencia de reclamo alguno en contra del contenido, dentro del término aludido, la conclusión inexorable es la aceptación en los términos de la articulación en cita.

En el mismo sentido, el artículo 2.2.2.53.7. señala que “... ***Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor...***”,

En consecuencia, se observa que la parte actora no allegó las facturas de venta electrónicas con el lleno de los requisitos, motivo por el cual no queda otro camino que negar el mandamiento de pago.

En consecuencia y al no constituir la factura título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

1. **Negar** el mandamiento de pago solicitado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la mencionada factura a la parte demandante y deje las constancias del caso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.97 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a671ae1ab30678cb76303eda3ac84c5377b8b8babece98699dfd6ed22450dc2**

Documento generado en 23/10/2023 02:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1201

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Acredite que el mandato le fue remitido por el representante legal de la demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5°, inciso tercero de la Ley 2213 del 2022 y/o en los términos establecidos en el Código General del Proceso; además demuestre que la dirección de correo electrónico del abogado coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional Abogados (URNA).
2. Adecúe el hecho No 1 de la demanda, comoquiera que la suma pretendida no coincide con la que allí se indica.
3. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, **indicando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
4. Aclare al Despacho si el pago fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, el actor deberá indicar en forma individual en las pretensiones los siguientes conceptos: **a.** Valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que se inició este fenómeno y hasta el día en que se presentó la demanda, **b.** El valor relativo al saldo insoluto de la obligación al momento de la obligación al momento de presentarse la demanda, descontando del mismo las cuotas vencidas, de ser el

caso, y **c.** El capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda.
Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación

5. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
6. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.98 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d696b02190e5d5a0701712c81f574a1ced98e830b346a1982f99fe540813acd**

Documento generado en 23/10/2023 05:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1207

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue certificación, Resolución o constancia expedida por la **Superintendencia de Industria y Comercio** por medio de la cual se pueda constatar que la empresa **Weetrust** se encuentra debidamente autorizada para efectuar firmas electrónicas, de conformidad con lo estipulado por la Ley 527 de 1999.
2. Acredite que la dirección electrónica de la abogada coincide con la inscrita en la Unida de Registro Nacional de Abogados (URNA).
3. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, **indicando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
4. Aclare al Despacho si el pago fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, el actor deberá indicar en forma individual en las pretensiones los siguientes conceptos: **a.** Valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que se inició este fenómeno y hasta el día en que se presentó la demanda, **b.** El valor relativo al saldo insoluto de la obligación al momento de la obligación al momento de presentarse la demanda, descontando del mismo las cuotas vencidas, de ser el caso, y **c.** El capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación

5. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
6. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápite pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.98 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a0d28b647c90dbe41a202a43b8f0154cc0d891192f69ff85d6827b71f432dc**

Documento generado en 23/10/2023 05:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1213

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. En relación con el pagaré aportado en el presente asunto, se observa que no se encuentra en forma clara y legible, no se puede leer dicho documento por no ser visible lo consignado en el mismo, por el contrario, se observa en forma borrosa e ilegible, por lo que se requiere a la parte demandante que copia del pagaré instrumento de recaudo en el presente asunto en forma clara y legible de conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. De la revisión se observa que, el documento base de la ejecución aportado, es apenas **una reproducción fotostática** en formato digital de los títulos valores originales, para lo cual, se hace imperioso recordar al interesado que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a hacer efectivo el derecho en el título incorporado.

Luego así las cosas, se encuentra que aunque si bien de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, junto con sus anexos, dicha regulación no encuentra excusa en la especialísima materia de los títulos valores, la cual exige la presentación del original. Por tanto, se exhorta a la parte actora para que arrime una copia digitalizada del **original** del título valor, al presente proceso.

3. Acredite que la dirección electrónica del abogado coincide con la inscrita en la Unida de Registro Nacional de Abogados (URNA).

4. Aclare el hecho segundo de la demanda, toda vez que allí se hace alusión a dos (2) obligaciones, en consecuencia, deberá discriminar cada una de ellas, acreditando el tipo de producto a que corresponde, el valor y la fecha de vencimiento, aportando para tal fin, la tabla de amortización de cada obligación
5. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como lo obtuvo y **allegando las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
6. Aclare al Despacho si el pago fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, el actor deberá indicar en forma individual en las pretensiones los siguientes conceptos: **a.** Valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que se inició este fenómeno y hasta el día en que se presentó la demanda, **b.** El valor relativo al saldo insoluto de la obligación al momento de la obligación al momento de presentarse la demanda, descontando del mismo las cuotas vencidas, de ser el caso, y **c.** El capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación
7. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
8. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.98 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0afb6ab256209d31af754fa0cfa9197711cd3773b418b03d2c4f3f34f878a94**

Documento generado en 23/10/2023 05:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1218

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
2. Aclare al Despacho si el pago fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, el actor deberá indicar en forma individual en las pretensiones los siguientes conceptos: **a.** Valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que se inició este fenómeno y hasta el día en que se presentó la demanda, **b.** El valor relativo al saldo insoluto de la obligación al momento de la obligación al momento de presentarse la demanda, descontando del mismo las cuotas vencidas, de ser el caso, y **c.** El capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación
3. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
4. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.97 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead9dc0fba9c0d0858c3091df5fbb8f4488239f8571811ad05e1ecb511826feb**

Documento generado en 23/10/2023 02:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1222

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Aclare el hecho segundo de la demanda, toda vez que allí se hace alusión a dos (2) obligaciones, en consecuencia, deberá discriminar cada una de ellas, acreditando el tipo de producto a que corresponde, el valor y la fecha de vencimiento, aportando para tal fin, la tabla de amortización de cada obligación
2. Aclare al Despacho si el pago de las obligaciones fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, el actor deberá indicar en forma individual en las pretensiones los siguientes conceptos: **a.** Valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que se inició este fenómeno y hasta el día en que se presentó la demanda, **b.** El valor relativo al saldo insoluto de la obligación al momento de la obligación al momento de presentarse la demanda, descontando del mismo las cuotas vencidas, de ser el caso, y **c.** El capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación
3. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.97 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc03f2ed733b20ca4cf0c49056c374eedf86835e6a6335fa98c84dd0010077c**

Documento generado en 23/10/2023 02:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación:2023-1224

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Olga Lucia Hernández Murillo**, contra **Martín Heladio Deaza Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio sin número.

1. Por la suma de **\$32'000.000**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 2 de abril del 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandante se encuentra actuando en causa propia.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., 24) de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.97 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**



Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d729b609ed2700047fcacd092cf34eabed27852de1a857ec78cacb2c0d96e718**

Documento generado en 23/10/2023 02:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1230

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. acredite que el mandato le fue remitido por el representante legal de la demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5°, inciso tercero de la Ley 2213 del 2022 y/o en los términos del Código General del Proceso.
2. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
3. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C 24 de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.97 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb84f43c7010c209f9335c2ba0f1b7ef446a689802320797a75b407a7f00c802**

Documento generado en 23/10/2023 02:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1234

Concretamente, en el presente asunto el demandante pretende el cobro de la suma de dinero contenido en el Pagare sin número, a cargo del extremo aquí demandado.

Sin embargo, se advierte que dicho documento no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título ejecutivo, ya que de él no se extrae a plenitud una obligación clara, expresa y exigible.

Después de una minuciosa revisión del contenido del pagaré en cuestión, se ha llegado a la conclusión de que no existe evidencia alguna que corrobore la afirmación del gestor judicial acerca de la **exigibilidad de la obligación**; esto se debe a que el documento en cuestión no cuenta con una **fecha de vencimiento**; por lo tanto, no se puede inferir que se trate de una obligación exigible, ya que, aunque la parte demandante ha informado la forma en que debe ser pagada la obligación, si bien en los hechos de la demanda mencionan tanto el monto adeudado, como la forma de pago, es importante destacar que esto contradice el **principio de literalidad** que caracteriza a los títulos valores.

Ahora bien, se evidencia que el pagaré no se encuentra debidamente firmado por el ejecutado, únicamente fueron impuestas unas fotos de la persona obligada y de su fotocopia de la cédula de ciudadanía, imágenes que en lo absoluto pueden hacer las veces de firma, pues, es impensable tan siquiera sostener que unas imágenes exteriorizan la voluntad de la persona para obligarse respecto del acreedor; obsérvese que de las exigencias generales propias de todo título-valor, se encuentra la contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, que indica:

*“**Artículo 621.** Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

***2o) La firma de quién lo crea.** (resaltado por el Despacho)*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto (...).”

Por último, el pagaré tampoco contiene clara ni expresamente la suma a la que se obligó pagar el demandado, entonces los hechos y las pretensiones de la demanda no guardan ninguna relación con la literalidad del pagaré allegado. Recuérdese que es precisamente ese principio al que hace referencia el concepto de claridad de la obligación, por cuanto son esas condiciones “literales” las que definen el contenido crediticio del título valor, sin que deban tenerse en cuenta aquellas condiciones extracartulares que no consten en el cuerpo del título valor.

Así las cosas, ha de concluirse que el pagaré no presta mérito ejecutivo, para hacer viable la acción intentada, por cuanto carece de la firma de su creador, no es exigible por cuanto no tiene fecha de cumplimiento de la obligación, así como tampoco se estipuló claramente el valor adeudado.

De esta manera, al no contener el documento allegado como base de la ejecución una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo propio es negar lo requerido con la presente demandada.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

1. **Negar** el mandamiento de pago solicitado.
2. Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.97 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a1d7d10eaff399799f36c505298c6236c6b561cf2c4d20574245f2b2944e4d**

Documento generado en 23/10/2023 02:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1242

Concretamente, en el presente asunto el demandante pretende el cobro de la suma de dinero contenido en el Pagare sin número, a cargo del extremo aquí demandado.

Sin embargo, se advierte que dicho documento no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título ejecutivo, ya que de él no se extrae a plenitud una obligación clara, expresa y exigible.

Después de una minuciosa revisión del contenido del pagaré en cuestión, se ha llegado a la conclusión de que no existe evidencia alguna que corrobore la afirmación del gestor judicial acerca de la **exigibilidad de la obligación**; esto se debe a que el documento en cuestión no cuenta con una **fecha de vencimiento**; por lo tanto, no se puede inferir que se trate de una obligación exigible, ya que, aunque la parte demandante ha informado la forma en que debe ser pagada la obligación, si bien en los hechos de la demanda mencionan tanto el monto adeudado, como la forma de pago, es importante destacar que esto contradice el **principio de literalidad** que caracteriza a los títulos valores.

Ahora bien, se evidencia que el pagaré no se encuentra debidamente firmado por el ejecutado, únicamente fueron impuestas unas fotos de la persona obligada y de su fotocopia de la cédula de ciudadanía, imágenes que en lo absoluto pueden hacer las veces de firma, pues, es impensable tan siquiera sostener que unas imágenes exteriorizan la voluntad de la persona para obligarse respecto del acreedor; obsérvese que de las exigencias generales propias de todo título-valor, se encuentra la contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, que indica:

*“**Artículo 621.** Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

***2o) La firma de quién lo crea.** (resaltado por el Despacho)*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto (...).”

Por último, el pagaré tampoco contiene clara ni expresamente la suma a la que se obligó pagar el demandado, entonces los hechos y las pretensiones de la demanda no guardan ninguna relación con la literalidad del pagaré allegado. Recuérdese que es precisamente ese principio al que hace referencia el concepto de claridad de la obligación, por cuanto son esas condiciones “literales” las que definen el contenido crediticio del título valor, sin que deban tenerse en cuenta aquellas condiciones extracartulares que no consten en el cuerpo del título valor.

Así las cosas, ha de concluirse que el pagaré no presta mérito ejecutivo, para hacer viable la acción intentada, por cuanto carece de la firma de su creador, no es exigible por cuanto no tiene fecha de cumplimiento de la obligación, así como tampoco se estipuló claramente el valor adeudado.

De esta manera, al no contener el documento allegado como base de la ejecución una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo propio es negar lo requerido con la presente demandada.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

1. **Negar** el mandamiento de pago solicitado.
2. Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.97 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede75e1d881b1552532d6222a33bbfb454989a580a8bc9a92d3a222752e165f8**

Documento generado en 23/10/2023 02:12:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación:2023-1276

Examinado el plenario, observa este Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, en razón a la cuantía, de conformidad con lo dispuesto el artículo 19 del Código General del Proceso, toda vez que el monto total de las pretensiones supera los 40 S.M.L.M.V para la mínima cuantía, por lo tanto, se trata de un proceso de **menor cuantía**.

En consecuencia, el Despacho,

Resuelve:

Único:Por secretaría remítase el presente proceso, a la Oficina de Reparto con el fin de que sea asignado entre los Jueces Civiles Municipales, quienes deberán conocer del presente asunto, toda vez que el mismo es de **menor cuantía**.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.97 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b867061462226a03ddaa0ee763f3722bbfd95b75765d683626450516fbae37d1**

Documento generado en 23/10/2023 02:12:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2023-1284

Sería del caso proceder a librar la orden de pago respecto del presente asunto, si no fuera porque al efectuar una revisión del título valor allegado, observa el Despacho que al documento aportado no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre el librar orden de pago bajo los siguientes argumentos:

Se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF identificado como pagaré No. 20548452, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por el señor **José Francisco Gordillo Torres**, documento que, al efectuársele un análisis a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales, se puede concluir que el mismo **no cumple** con esas exigencias, por cuanto no se ha presentado en su forma original y no existe evidencia suficiente de que el formato en PDF presentado haya sido enviado por el demandado. Además, no se ha demostrado que se haya conservado la integridad de la información en dicho documento, lo cual es requerido por las normas aplicables, veamos:

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999 establece lo siguiente:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

Los artículos 7° y 8° de la Ley 527 de 1999, disponen la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental y su firma electrónica, señalando que:

“ARTÍCULO 7. Firma. Reglamentado por el Decreto 2364 de 2012. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.” (negrilla fuera del texto)

Y

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”.

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En resumen, el título valor presentado solo incluye algunos datos personales del demandado, pero no hay firma o rúbrica que indique su consentimiento y tampoco se ha demostrado que haya sido emitido electrónicamente por él. Por lo tanto, no se puede afirmar con certeza que el ejecutado haya firmado el pagaré y se genera duda sobre la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero al ejecutante a través del

mandatario. Es importante resaltar que, tratándose de títulos valores electrónicos la Ley 527 de 1999 establece que la firma electrónica deberá estar certificada por las empresas que sean autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio para tal efecto, **mismas que no deben confundirse con las empresas que prestan el servicio de depósito y/o custodia de estos.**

Obsérvese que de las exigencias generales propias de todo título-valor, se encuentra la contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, que indica:

*“**Artículo 621.** Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

***2o) La firma de quién lo crea.** (resaltado por el Despacho)*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto (...).”

Así las cosas, ha de concluirse que el pagaré no presta mérito ejecutivo, para hacer viable la acción intentada, por cuanto carece de la firma de su creador.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

Negar el mandamiento de pago solicitado.

Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.97 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ff9f752e724863057d6e0393bb48f38f76e13f658f2ec756a8c14cab44fd7e**

Documento generado en 23/10/2023 02:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-1290

Concretamente, en el presente asunto el demandante pretende el cobro de la suma de dinero contenido en el Pagare sin número, a cargo del extremo aquí demandado.

Sin embargo, se advierte que dicho documento no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título ejecutivo, ya que de él no se extrae a plenitud una obligación clara, expresa y exigible.

Después de una minuciosa revisión del contenido del pagaré en cuestión, se ha llegado a la conclusión de que no existe evidencia alguna que corrobore la afirmación del gestor judicial acerca de la **exigibilidad de la obligación**; esto se debe a que el documento en cuestión no cuenta con una **fecha de vencimiento**; por lo tanto, no se puede inferir que se trate de una obligación exigible, ya que, aunque la parte demandante ha informado la forma en que debe ser pagada la obligación, si bien en los hechos de la demanda mencionan tanto el monto adeudado, como la forma de pago, es importante destacar que esto contradice el **principio de literalidad** que caracteriza a los títulos valores.

Ahora bien, se evidencia que el pagaré no se encuentra debidamente firmado por el ejecutado, únicamente fueron impuestas unas fotos de la persona obligada y de su fotocopia de la cédula de ciudadanía, imágenes que en lo absoluto pueden hacer las veces de firma, pues, es impensable tan siquiera sostener que unas imágenes exteriorizan la voluntad de la persona para obligarse respecto del acreedor; obsérvese que de las exigencias generales propias de todo título-valor, se encuentra la contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, que indica:

*“**Artículo 621.** Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

***2o) La firma de quién lo crea.** (resaltado por el Despacho)*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto (...).”

Por último, el pagaré tampoco contiene clara ni expresamente la suma a la que se obligó pagar el demandado, entonces los hechos y las pretensiones de la demanda no guardan ninguna relación con la literalidad del pagaré allegado. Recuérdese que es precisamente ese principio al que hace referencia el concepto de claridad de la obligación, por cuanto son esas condiciones “literales” las que definen el contenido crediticio del título valor, sin que deban tenerse en cuenta aquellas condiciones extracartulares que no consten en el cuerpo del título valor.

Así las cosas, ha de concluirse que el pagaré no presta mérito ejecutivo, para hacer viable la acción intentada, por cuanto carece de la firma de su creador, no es exigible por cuanto no tiene fecha de cumplimiento de la obligación, así como tampoco se estipuló claramente el valor adeudado.

De esta manera, al no contener el documento allegado como base de la ejecución una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo propio es negar lo requerido con la presente demandada.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

1. **Negar** el mandamiento de pago solicitado.
2. Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.97 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505290ea6bcad2edec7438f3a9fabf8669fc7505ebec353474e8a109cbbb5226**

Documento generado en 23/10/2023 02:12:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2023-1292

Sería del caso proceder a librar la orden de pago respecto del presente asunto, si no fuera porque al efectuar una revisión del título valor allegado, observa el Despacho que al documento aportado no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre el librar orden de pago bajo los siguientes argumentos:

Se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF identificado como Pagaré No. 22702649, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por la señora **Patricia Molano Ruiz**, documento que, al efectuársele un análisis a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales, se puede concluir que el mismo **no cumple** con esas exigencias, por cuanto no se ha presentado en su forma original y no existe evidencia suficiente de que el formato en PDF presentado haya sido enviado por la demandada. Además, no se ha demostrado que se haya conservado la integridad de la información en dicho documento, lo cual es requerido por las normas aplicables, veamos:

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999 establece lo siguiente:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

Los artículos 7° y 8° de la Ley 527 de 1999, disponen la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental y su firma electrónica, señalando que:

“ARTÍCULO 7. Firma. Reglamentado por el Decreto 2364 de 2012. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.” (negrilla fuera del texto)

Y

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”.

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En resumen, el título valor presentado solo incluye algunos datos personales de la demandada, pero no hay firma o rúbrica que indique su consentimiento y tampoco se ha demostrado que haya sido emitido electrónicamente por ella. Por lo tanto, no se

puede afirmar con certeza que la ejecutada haya firmado el pagaré y se genera duda sobre la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero al ejecutante a través del mandatario. Es importante resaltar que, tratándose de títulos valores electrónicos la Ley 527 de 1999 establece que la firma electrónica deberá estar certificada por las empresas que sean autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio para tal efecto, **mismas que no deben confundirse con las empresas que prestan el servicio de depósito y/o custodia de estos.**

Obsérvese que de las exigencias generales propias de todo título-valor, se encuentra la contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, que indica:

*“**Artículo 621.** Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

***2o) La firma de quién lo crea.** (resaltado por el Despacho)*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto (...).”

Así las cosas, ha de concluirse que el pagaré no presta mérito ejecutivo, para hacer viable la acción intentada, por cuanto carece de la firma de su creador.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

Negar el mandamiento de pago solicitado.

Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.97 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66122342086f2dbe0dd9163347f09d6310262850f959d9bdb5df3c3f5b13562a**

Documento generado en 23/10/2023 02:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2023-1298

Sería del caso proceder a librar la orden de pago respecto del presente asunto, si no fuera porque al efectuar una revisión del título valor allegado, observa el Despacho que al documento aportado no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre el librar orden de pago bajo los siguientes argumentos:

Se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF identificado como pagaré No. 14429851, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por la señora **Noralba Nieto Galeano**, documento que, al efectuársele un análisis a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales, se puede concluir que el mismo **no cumple** con esas exigencias, por cuanto no se ha presentado en su forma original y no existe evidencia suficiente de que el formato en PDF presentado haya sido enviado por la demandada. Además, no se ha demostrado que se haya conservado la integridad de la información en dicho documento, lo cual es requerido por las normas aplicables, veamos:

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999 establece lo siguiente:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

Los artículos 7° y 8° de la Ley 527 de 1999, disponen la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental y su firma electrónica, señalando que:

“ARTÍCULO 7. Firma. Reglamentado por el Decreto 2364 de 2012. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.” (negrilla fuera del texto)

Y

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”.

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso, señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En resumen, el título valor presentado solo incluye algunos datos personales de la demandada, pero no hay firma o rúbrica que indique su consentimiento y tampoco se ha demostrado que haya sido emitido electrónicamente por ella. Por lo tanto, no se puede afirmar con certeza que la ejecutada haya firmado el pagaré y se genera duda sobre la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero al ejecutante a través del mandatario. Es importante resaltar que, tratándose de títulos valores electrónicos la Ley 527 de 1999 establece que la firma electrónica deberá estar certificada por las empresas que sean autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio para tal efecto, **mismas que no deben confundirse con las empresas que prestan el servicio de depósito y/o custodia de estos.**

Obsérvese que de las exigencias generales propias de todo título-valor, se encuentra la contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, que indica:

“Artículo 621. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

***2o) La firma de quién lo crea.** (resaltado por el Despacho)*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto (...).”

Así las cosas, ha de concluirse que el pagaré no presta mérito ejecutivo, para hacer viable la acción intentada, por cuanto carece de la firma de su creador.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

Negar el mandamiento de pago solicitado.

Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023.

Por anotación en Estado No.97 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825ae3d31e5c771889b42c1b55adac6b7a9184d0d8d2264faf9a12f61db61577**

Documento generado en 23/10/2023 02:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>